

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/2067/2010/Q-069-10-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de septiembre de 2010.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador de Justicia del Estado de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Carlos Enrique Díaz Magaña, en agravio propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2010, el **C. Carlos Enrique Díaz Magaña**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado; específicamente del agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia con sede en esta Ciudad capital**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **069/2010-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Carlos Enrique Díaz Magaña**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“1.-...En el año 2005 la empresa para la cual trabajé denominada ALCALA, S.A. DE C.V. me demandó por la vía mercantil ante el Juzgado Tercero de lo Civil en el expediente 425/05-06/3C-I por un supuesto adeudo que había contraído por la suscripción de un pagaré, título mercantil que taché de falso, por lo que durante la secuela procedimental de dicho juicio promoví un incidente criminal por la alteración del documento, remitiendo los autos el mencionado juzgado a la Quinta Agencia del Ministerio Público, iniciándose la ACH-6697/5TA/2006.

2.- Con motivo de dicho incidente, durante el año 2006 y 2007 acudí en múltiples ocasiones a la citada agencia, aportando los testigos de cargo y colaborando con ella en una prueba grafoscópica; todo esto con la intención de que se integrara de manera rápida la averiguación previa.

3.- Resulta ser que transcurrieron los años 2008, 2009 y 2010 sin que se ejercitara la acción penal correspondiente. Cabe señalar que durante estos años me presentaba a la citada agencia del Ministerio Público para pedir información sobre mi denuncia y la titular del Ministerio Público en algunas ocasiones me decía que solo esperaba una firma, me volvía a citar y al regresar me decía que solo hacía falta subirlo al departamento de consignaciones de esa dependencia, una vez me dijo que ya estaba en esa área y la siguiente vez que fui me dijo que le habían regresado el expediente por que no se había notificado un acuerdo. Así transcurrió el tiempo, no omitiendo señalar que en varias ocasiones le externé mi preocupación por el tiempo que se estaba llevando en la integración de la averiguación previa.

4.- Cansado de dar vueltas sin respuesta del ministerio público, con fecha 8 de marzo del año en curso presenté un escrito dirigido al Procurador, exponiéndole mi problemática, retornando por respuesta el día 23 de marzo del actual, siendo atendido por una persona que se identificó como secretario particular del C. Procurador. En esa entrevista me dijo que mi expediente al otro día ya iba a estar consignado y que tenía que ir a las

oficinas de control de procesos de la Procuraduría General de Justicia, ubicadas en el poblado de San Francisco de Kobén para averiguar más del caso.

5.- El día 12 de abril del actual acudí a la oficina de control de procesos de esa dependencia, entrevistándome con la fiscal adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, siendo grande mi sorpresa cuando me informan que con fecha 30 de marzo el mencionado juzgado decretó la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo señalado por la ley, motivo por el cual considero que se han violentado mis derechos humanos, toda vez que el ministerio público no integró y consignó de manera pronta y expedita el expediente, dejando pasar aproximadamente cuatro años para ejercitar la acción penal...". (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/834/2010 y VG/944/2010 de fechas 28 de abril y 17 de mayo de 2010; respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, nos informe acerca de los hechos narrados por el quejoso, y copia certificada de la constancia de hechos 6697/5TA/2006, peticiones que fueron atendidas mediante oficio 448/2010 de fecha 19 de mayo del año en curso, signado por el C. Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/999/2010 de fecha 08 de junio de 2010, se solicitó al C. Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas a partir de la consignación de la causa penal número 197-09/2010 radicada en contra del C. Alejandro Zapata Ángulo, por el delito de falsificación de documentos, petición

que fue atendida mediante oficio 2720/09-2010/IPI de fecha 15 de junio del año en curso.

Por oficio VG/1557/2010 de fecha 26 de julio de 2010, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, nos informe el resultado del toca número 536/09-2010 radicado dentro de la causa penal número 197/09-2010/IPI, petición que fue atendida mediante oficio 773/2010 de fecha 05 de agosto de 2010.

Con fecha 09 de agosto del año en curso, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica al número proporcionado por el quejoso, a fin de comunicarle que con fecha 09 de abril del año en curso, la C. Licenciada Ana Silvia Ascencio Balan, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal, interpuso el recurso de apelación en contra de la negativa de orden de aprehensión dictada a favor del C. Alejandro Zapata Angulo, tomando la llamada su esposa la C. Guadalupe Jiménez, quien señaló que su esposo no se encontraba pero le informaría.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Carlos Enrique Díaz Magaña, el día 20 de abril de 2010, en agravio propio.
2. El oficio número 268/5TA/2010 de fecha 11 de mayo del año en curso, signado por la C. Licenciada Astoret del Rocío Narváez Bedoy, agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia, por medio del cual rinde su informe en relación a los hechos materia de investigación.
3. Constancia de hechos número ACH-6697/5TA/AP/2006 radicada ante la C. Licenciada Lizbeth Cuevas Duran, agente del Ministerio Público, en ese entonces titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público, en

contra de los CC. Isidro Sarmiento Villarino y Alejandro Zapata Angulo, por los delitos de falsificación de documentos en general a título doloso, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad a título doloso y fraude, en agravio del C. Carlos Enrique Díaz Magaña.

4. Causa Penal número 197/09-2010-IPI radicado ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Alejandro Zapata Angulo, por el delito de falsificación de documentos denunciado por el C. Carlos Enrique Díaz Magaña.
5. Copia certificada de la resolución del toca número 536/09-10 emitido por los CC. Licenciados Humberto Rodríguez Flores, Victor Collí Borges y Silvia del Carmen Moguel Ortiz, magistrados de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual se confirmó la resolución dictada por el Juez Primero del Ramo Penal.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: **a)** El día 5 de octubre de 2006, por escrito, el C. Carlos Enrique Díaz Magaña, ante la Oficialía de Partes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitó dentro del procedimiento civil número 45/05-06-3C-1, se aperturara un incidente criminal por considerar que se desprendían hechos delictuosos; **b)** con fecha 31 de octubre de 2006, el Director de Averiguaciones Previas "A", remitió a la C. Licenciada Lizbeth del Carmen Cuevas Durán, en ese entonces titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público, las copias certificadas que hiciera llegar el Juez Tercero Civil con la finalidad de que iniciara la indagatoria correspondiente, por lo que dicha agente del Ministerio Público, el 7 de noviembre de 2006, radicó la constancia de hechos ACH-6697/5TA/2006; **c)** con fecha 14 de noviembre de 2006, el quejoso ratificó ante la Quinta Agencia del Ministerio Público el incidente criminal promovido

interponiendo en ese mismo acto una denuncia en contra de los CC. Isidro Sarmiento Villarino y Alejandro Zapata Angulo, por los delitos de falsificación de documentos y fraude; **d)** con fecha 29 de marzo de 2010, el C. Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, ejercito la acción penal en contra del C. Zapata Angulo, por el delito de falsificación de documentos; **e)** el día 30 de marzo del presente año, el C. Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, negó orden de aprehensión solicitada por el titular de la acción penal a favor del C. Zapata Angulo, en virtud de haber operado la prescripción de la acción penal, y **f)** con fecha 09 de abril del año en curso, la C. Licenciada Ana Silvia Ascencio Balan, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal, interpuso recurso de apelación en contra de la negativa de orden de aprehensión, remitiéndose copias de la causa al Presidente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado resultando que con fecha 2 de junio de este año, la resolución impugnada fue confirmada.

OBSERVACIONES

El quejoso señaló: **a)** que en el año 2005 la empresa ALCALA, S.A. de C.V. lo demandó por la vía mercantil ante el Juzgado Tercero de lo Civil iniciándose el expediente 425/05-06/3C-I, por un supuesto adeudo que había sustraído de un pagare, que durante la secuela procedimental del juicio promovió un incidente criminal por la alteración del documento radicándose la constancia de hechos número ACH-6697/5TA/2006; **b)** que compareció en varias ocasiones a la Quinta Agencia del Ministerio Público, para aportar testigos y coadyuvar en la integración de la indagatoria, transcurriendo los años 2007, 2008, 2009 y 2010 sin que se ejercitara la acción penal correspondiente, y **c)** que al presentarse el 12 de abril de 2010, a la oficina de control de procesos adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la fiscal adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, le informó que el 30 de marzo de este año, dicho juzgado decretó la prescripción de la acción penal.

Mediante oficio número 268/5TA/2010 de fecha 11 de mayo de 2010, la Licenciada Astoret del Rocío Narváez Bedoy, agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia, rindió su informe en los siguientes términos:

“...En relación al punto de HECHOS NÚMERO UNO, es cierto, en virtud de que con fecha 7 de noviembre del 2006, se recibió el incidente criminal promovido por el C. CARLOS ENRIQUE DÍAZ MAGAÑA, en contra de los CC. SARMIENTO VILLARINO ISIDRO Y ZAPATA ANGULO ALEJANDRO, por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y FRAUDE, derivado del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL C. ISIDRO SARMIENTO VILLARINO DESIGNANDO COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN AL LIC. ANTONIO OLÁN QUE EN CONTRA DEL C. CARLOS ENRIQUE DÍAZ MAGAÑA, con número de expediente 425/05-2006/J3-CI, el cual se radicó en esta Agencia Investigadora, bajo el número de expediente ACH-6697/5ta/2006. En relación a los puntos número DOS Y TRES: manifiesto que el C. CARLOS ENRIQUE DÍAZ MAGAÑA, compareció en diversas ocasiones a esta agencia investigadora con la finalidad de aportar sus testigos y a realizar las pruebas inherentes a su escritura y firma con los Peritos en materia de Documentoscopia y Grafoscopia, adscritos al Departamento de Servicios Periciales de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, para que realicen el dictamen en Grafoscopia y Documentoscopia correspondiente, para lo que se llevo a cabo la inspección ministerial en el Juzgado Tercero Civil el día 17 de septiembre del 2007 hacer mención que se le comunicó en diversas ocasiones al C. CARLOS ENRIQUE DÍAZ MAGAÑA, y por conducto de sus abogados, que se necesitaba que terminará el Juicio Ejecutivo Mercantil y que del resultado dependería que se configurarían los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, en cuanto a los delitos que denunciaba, para lo que debería haber una sentencia firme de acuerdo a lo estipulado en el artículo 103 y 104 del Código Penal del Estado en vigor, en relación a la prescripción, o sea se le explico que debería de agotar los recursos o medios de defensa que fueran necesarios en caso que el antes citado perdiera el juicio, para lo

que debería de tener informada a la suscrita, de lo último que se realizara en el juicio ya sea para que él aportara las documentales requeridos o para que la suscrita las pidiera mediante oficio al Juez correspondiente las documentales que se anexaron en copia certificada en el expediente para su consignación, siendo estos, copia certificada de la sentencia definitiva que fue aportada como documental por el C. ALEJANDRO ZAPATA ANGULO, en su declaración ministerial como probable responsable, copia certificada de la resolución del recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva, que fue aportada por el C. CARLOS ENRIQUE DÍAZ MAGAÑA,, en su nueva comparecencia el día 29 de mayo del 2009, que fue lo último que se llevo a cabo dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, por lo anteriormente reseñado es que transcurrió el tiempo como manifestara el promovente, no por negligencia de la suscrita o falta de atención al señor DIAZ MAGAÑA, sino por ser necesarias dichas documentales para la debida integración de la citada averiguación, con mayor razón porque el antes citado había perdido el juicio. En relación a lo que menciona el promovente de que faltaba notificar un acuerdo al probable responsable, es cierto, en virtud de que el C. CARLOS ALEJANDRO ZAPATA ANGULO solicitara a esta autoridad "...que se realice un tercer peritaje para efectos de que se contribuya a dilucidar la controversia correspondiente en el presente asunto...", y para no vulnerar su derecho de petición, o dejarlo en estado de indefensión, de acuerdo a lo establecido en las garantías contempladas dentro del artículo 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se le dio contestación a su petición dejando a salvo sus derechos expeditos para ofrecer el perito que creyera conveniente, fijándosele para ello, un término para el desahogo de la probanza solicitada, siendo que no dieron cumplimiento a lo acordado ni el C. ALEJANDRO ZAPATA ANGULO, ni su abogado defensor, a pesar de haberse notificado el citado acuerdo a los interesados, documentales que obran en las copias que se anexan. Con fecha 21 de diciembre del 2009, la suscrita remitió el expediente al Director de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, para su consignación. Con relación a los puntos marcados con el número CUATRO Y CINCO, la suscrita no está enterada

de lo que manifiesta el C. CARLOS ENRIQUE DÍAZ MAGAÑA. Para lo anterior, anexo copia certificada del ACUSE del expediente ACH-6697/5TA/2006...". (sic).

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos número ACH-6697/5TA/2006, del cual se observa lo siguiente:

- A) Escrito sin fecha por medio del cual el quejoso, da contestación a la demanda instaurada en su contra por el C. Isidro Sarmiento Villarino, dentro del expediente número 245/05-06/3C-I relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, solicitando también al Juez Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, que se dé vista al Ministerio Público, a fin de que se inicie el incidente criminal correspondiente, curso recibido el 5 de octubre de 2006, por personal de Oficialía de Partes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- B) Acuerdo de radicación de incidente criminal de fecha 07 de noviembre de 2006, a través del cual la C. Licenciada Lizbeth Cuevas Duran, agente del Ministerio Público, en ese entonces titular de la Quinta Agencia, hizo constar que recibió del Director de Averiguaciones Previas, el oficio número 2367 de fecha 31 de octubre de 2006, en el que se le remitió copias certificadas del expediente 425/05-06 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el C. Isidro Sarmiento Villarino designando como endosatario en procuración al C. Licenciado Antonio Olan Que, en contra del quejoso, mismo que diera inicio al incidente criminal incoado por el agraviado en contra de los CC. Isidro Sarmiento Villarino y Alejandro Zapata Angulo, por el delito de falsificación de documentos en general a título doloso, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad a título doloso y fraude, radicándose la constancia de hechos número ACH-6697/5TA/2006.

- C) Citatorio de fecha 07 de noviembre de 2006, firmado por la C. Licenciada Lizbeth Cuevas Duran, agente del Ministerio Público, dirigido al hoy agraviado, solicitándole comparezca a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 14 de noviembre de 2006, a las 10:00 horas, con la finalidad de que se afirme y ratifique del incidente criminal.
- D) Ratificación del quejoso del incidente criminal de fecha 14 de noviembre de 2006, realizada ante la citada agente del Ministerio Público, por los delitos de falsificación de documentos y fraude. En ese mismo acto interpuso denuncia en contra de los antes citados.
- E) Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2006, por medio del cual la Ministerio Público, acordó girar oficio al Juez Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, a fin de informarle que la Representación Social inició la constancia de hechos número ACH-6697/5TA/2006 relativo al incidente criminal derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil número 425/05-06/3C-I, además de hacerle saber que el quejoso se presentó a ratificar el mismo, el día 14 de noviembre de 2006.
- F) Oficio número 1106/5ta/2006 de fecha 14 del mismo mes y año, firmado por la titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público, dirigido al Juez Tercero del Ramo Civil, informándole lo anterior.
- G) Acuerdo de cambio de titular de fecha 07 de diciembre de 2006, en el que se hizo constar que la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy, agente del Ministerio Público, sustituyó a la C. Licenciada Lizbeth Cuevas Duran, en la integración de la constancia de hechos número ACH-6697/5TA/2006.
- H) Declaraciones de los CC. Wilhem Iván Noh Llanos y José Daniel Garma Chan de fecha 16 de mayo de 2007, en calidad de aportadores de datos, realizadas ante la referida agente del Ministerio Público, en relación a los hechos que se investigaban.

- I) Acuerdos de fecha 25 de mayo de 2007, en el que la titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público acordó girar oficio al Juez Tercero de lo Civil, a fin de que fije fecha y hora para que se le pusiera a la vista el pagare original que anexara el C. Isidro Sarmiento Villarino, dentro del expediente 425/05-06/3C-I y realizara diligencias de inspección ocular y tomara fotografías, junto con el perito especializado del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- J) Oficios números 320/5TA/2007 y 342/5TA/2007 de fechas 25 de mayo y 02 de junio de 2007; respectivamente, por medio del cual la Ministerio Público, titular de la Quinta Agencia, le solicita al Juez Tercero de lo Civil, lo antes citado.
- K) Nueva comparecencia del quejoso de fecha 06 de junio de 2007, realizada ante el Ministerio Público, con la finalidad de presentar un escrito de fecha 6 de junio de ese año, en el que solicitó que el agente del Ministerio Público y perito adscrito a la Representación Social se constituyeran al Juzgado Civil a realizar diligencias sobre el documento en litis y posteriormente se emitiera el resultado, además de ello, nombró como su asesor al C. Licenciado Raúl Antonio Arroyo Silva.
- L) Acuerdo de fecha 14 de junio de 2007, por el que el titular de la Quinta Agencia, acordó se le informara al hoy agraviado que su petición que se señaló en el párrafo anterior ya había sido atendida.
- M) Acuerdo de fecha 10 de agosto de 2007, a través del cual la agente del Ministerio Público, hizo constar que recibió dos oficios, el primero con números 944-06-2007/J3-CI recibido el 6 de agosto de 2007 y el segundo con número 849-06-2007/J3-CI recibido el 8 de agosto de ese año, en los que el Juez Tercero del Ramo Civil le notifica que la inspección ocular e impresiones fotográficas podrán llevarse a cabo en días y horas hábiles.
- N) Diligencia de fe ministerial de documentos ante autoridad judicial de fecha 17 de septiembre de 2007, en el que se asentó que el agente del Ministerio Público, oficial secretario y la C. Licenciada Cristy Esmeralda Wong Kuk, Perito en materia de Grafoscopia adscrita a la representación

Social se constituyeron al Juzgado Tercero del Ramo Civil de Primera Instancia, por lo que una vez identificados se les puso a la vista, un documento original de fecha 17 de abril de 2005, en formato de pagare, elaborada con máquina de escribir eléctrica, que dice: Bueno: por \$50,000.00 SON: (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), seguidamente el perito en la materia procedió a realizar las anotaciones correspondientes del documento e imprimió placas fotográficas.

O) Acuerdo de solicitud de dictamen de documentoscopia forense de fecha 17 de septiembre de 2007, en el que se determinó girar oficio al Director del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que ordene al Perito en la materia realizar un dictamen sobre el pagare.

P) Acuerdo de recepción de dictamen pericial de fecha 22 de octubre de 2007, realizado por la C. Licenciada Cristy Wong Kuk, Perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, mediante oficio 270/D.S.P./2007 de fecha 15 de octubre del mismo año, en el que se concluyo:

“...La firma, que obra en el pagare de fecha 17 de abril del 2005, a favor del C. ALEJANDRO ZAPATA ANGULO, procedente de la ejecución del C. CARLOS ENRIQUE DÍAZ MAGAÑA, fue estampada en previo a la realización de la redacción del contenido esto es estampada en hoja en blanco, ya que, presenta elementos propios de ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, lo que se robustece al presentar desproporción de espacios y falta de centrados en algunos rubros solamente, ajuste manual y posicionamiento de la firma, NO CORRESPONDIENTE AL REFLEJO GRAFICO CONDICIONADO, propio del C. CARLOS ENRIQUE DÍAZ MAGAÑA, de acuerdo a las pruebas realizadas, según el método IRGAE...”. (sic).

Q) Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó girar oficio al Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil, a fin de que se le remitan copias certificadas del Dictamen en

materia de Grafoscopia que fuera emitido por la C. Licenciada Cristy Wong Kuk, Perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia.

- R) Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2007, a través de la cual la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy, agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia, acordó girar citatorios a los CC. Isidro Sarmiento Villarino y Alejandro Zapata Angulo, para que rindan su declaración como probables responsables, el día 31 de octubre de 2007, a las 10:30 horas.
- S) Acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2007, en el que el Ministerio Público hizo constar que se recibió del Juzgado Tercero del Ramo Civil, copias certificadas constante de seis fojas útiles del expediente 425/05-06/3C-I.
- T) Declaración ministerial del C. Alejandro Zapata Angulo de fecha 21 de noviembre de 2007, realizada ante la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy, agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia, en el que se reserva el derecho a rendir su declaración.
- U) Nueva comparecencia del C. Zapata Angulo, de fecha 28 de noviembre de 2007, realizado ante el mismo agente del Ministerio Público, con la finalidad de presentar por escrito su declaración ministerial en el que se aprecia que niega los hechos que se le imputan.
- V) Acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2007, en el que el Órgano Investigador hizo constar que se recibió el escrito del C. Alejandro Zapata Angulo, de esa misma fecha, en el que señala que no tiene conocimiento de la dirección del C. Isidro Sarmiento Villarino.
- W) Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2007, por medio del cual el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria 6697/5TA/2006, acordó que no era procedente que la autoridad investigadora designe a otro perito en materia de Documentoscopia, toda vez que obra en autos, el dictamen pericial en Documentoscopia emitido por el perito en Grafoscopia y Documentoscopia Lic. Cristy Esmeralda Wong Kuk, misma que esta adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- X) Nueva comparecencia del quejoso de fecha 29 de mayo de 2009, realizado ante el Ministerio Público citado, con la finalidad de presentar copia certificada de la resolución de apelación de los autos que integran la toca número 159/07-2008 en el que se confirma la sentencia definitiva en contra del hoy agraviado, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. Isidro Sarmiento Villarino, además de solicitar a la autoridad ministerial consignara la indagatoria ante el juez que corresponda.
- Y) Oficio 796/5TA/2009 de fecha 11 de diciembre de 2009, por medio de la cual el agente del Ministerio Público, le notificó al C. Licenciado Braulio Alberto Pérez Carrillo, que en relación a la petición que hiciera el C. Alejandro Zapata Angulo, no era procedente que la autoridad investigadora designe a otro perito en materia de Documentoscopia, toda vez que en autos obraba, el dictamen pericial en Documentoscopia emitido por el perito en Grafoscopia y Documentoscopia Lic. Cristy Esmeralda Wong Kuk.
- Z) Oficio 833/5TA/2009 de fecha 21 de diciembre de 2009, signado por la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy, agente del Ministerio Público, titular de la Quinta Agencia, dirigido al C. Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", mediante el cual le remite las diligencias de la constancia de hechos citada, en virtud de encontrarse reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal.
- AA) Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2010, por la que la titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público acordó expedir copias certificadas del expediente 6697/5TA/2006.

De igual manera, continuando con la integración del expediente que nos ocupa, se solicitó al Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada a partir de la consignación de la causa penal número 197-09/2010, radicada en contra del C. Alejandro Zapata Angulo, por el delito de falsificación de documentos, de cuyo análisis se aprecian las siguientes diligencias:

- A) Acuerdo sin fecha, por el que la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy, agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia, acordó que en virtud de encontrarse acreditados los extremos exigidos por el numeral 16 Constitucional, elevar la constancia de hechos número ACH-6697/5TA/2006 a la categoría de averiguación previa, quedando registrada bajo el número ACH-6697/5TA/A.P/2006.
- B) Acuerdo de fecha 29 de marzo de 2010, en el que el Director de Averiguaciones Previas "A" hizo constar que recibió de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, las diligencias de la averiguación previa ACH-6697/5TA/2006, relativa a la denuncia del C. Carlos Enrique Díaz Magaña, en contra del C. Alejandro Zapata Angulo, por considerarlo responsable del delito de falsificación de documentos.
- C) Consignación No. 343/2010 de fecha **29 de marzo del año en curso**, signado por el C. Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", misma que fue recibida por el Juez del Ramo Penal en Turno, el mismo día, a las 14:50 horas.
- D) Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2010, mediante el cual el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, tuvo por presentado al C. Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con su pliego de consignación número 343/2010 y diligencias practicadas en la averiguación previa ACH-6697/2010, ejercitando acción penal en contra del C. Alejandro Zapata Angulo, por considerarlo responsable de la comisión del delito de falsificación de documentos, denunciado por el quejoso, solicitando se libere la orden de aprehensión en contra del antes citado y repare el daño, ante ello, se le asignó el número 197/09-2010/IPI.

Al momento de que dicho funcionario judicial entró al estudio para librar o no la orden de aprehensión, en su apartado de considerandos señaló:

“... El suscrito juzgador, tomando en consideración que el delito por el que se ejercita acción penal por parte del agente del ministerio público es el de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, denunciado por CARLOS ENRIQUE DÍAZ MAGAÑA, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con los ordinales 214, 215 fracción VIII, 216 fracción III, 217 fracción II y 11 fracción II del Código Penal del Estado, en relación con el 144 apartado A fracción XI del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, delito que se persigue de oficio y que por lo tanto, **el término para ejercer la acción penal es de tres años a partir de la fecha en que el titular de la acción penal recepciona la denuncia respectiva**, tiene ha bien, con fundamento en los ordinales 101 en relación con el 94 y 95 del Código Penal vigente en nuestra Entidad, **declarar la prescripción de la acción penal** intentada por el titular de la acción penal, puesto que como se observa de autos, que las copias debidamente certificadas del incidente criminal fueron remitidas al titular de la acción penal con fecha 31 de octubre del año dos mil seis y la denuncia fue interpuesta por escrito por el C. CARLOS ENRIQUE DÍAZ MAGAÑA, el día CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, misma fecha en la que se llevó a cabo la ratificación de dicho escrito de denuncia ante el representante social, y dado que la acción penal se ejercita el día VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ esto es, ya habiendo transcurrido ventajosamente el término establecido en nuestro para tal acción, acorde a los numerales arriba invocados, opera la prescripción de la presente causa, para todos los efectos legales a que haya lugar...

En consecuencia, se determina que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para librar orden de aprehensión en contra de ALEJANDRO ZAPATA ANGULO, por haber operado la prescripción de la presente causa...

RESUELVE

PRIMERO.- SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, solicitada por el titular de la acción penal, a favor del ALEJANDRO ZAPATA ANGULO, en la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, denunciado por el CARLOS ENRIQUE DÍAZ MAGAÑA...por haber operado la prescripción de la presente causa...” (sic).

De igual forma, se observa de las constancias que integran el expediente en estudio, que con fecha 09 de abril del año en curso, la C. Licenciada Ana Silvia Ascencio Balan, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal, interpuso recurso de apelación en contra de la negativa de la orden de aprehensión solicitada, remitiéndose copias de la causa al Presidente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por último, personal de este Organismo, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, nos informara el resultado del toca número 536/09-2010 radicado dentro de la causa penal número 197/09-2010/IPI, siendo remitido copia certificada de la resolución de dicha apelación mediante el cual se confirmó la resolución dictada por el Juez Primero del Ramo Penal.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la inconformidad del quejoso de que después de interponer denuncia por los delitos de falsificación de documentos y fraude, compareció en varias ocasiones a la Quinta Agencia del Ministerio Público, para coadyuvar en la integración de la indagatoria, transcurriendo los años 2007, 2008, 2009 y parte del 2010 sin que se ejercitara la acción penal siendo hasta el 12 de abril del presente año, que la oficina de control de procesos adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, le informara que el 30 de marzo de este año, el Juzgado Primero del Ramo Penal decretó la prescripción de la acción penal, misma resolución que fue apelado y confirmada.

Así mismo del análisis de las documentales que integran tanto la constancia de

hechos número 6697/5TA/2006, como la causa penal 197-09/2010, se arriba a las siguientes consideraciones:

- A) Que la C. Licenciada Lizbeth Cuevas Durán, agente del Ministerio Público, titular de la Quinta Agencia, fue quien inició dicha indagatoria y posteriormente con fecha 7 de diciembre de 2006, se emite un acuerdo de cambió de titular entrando en funciones la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy.

- B) Que de la fecha en la que la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy tomo la titularidad de la Agencia del Ministerio Público al 11 de diciembre de 2009 (fecha en la que verificó la última actuación de fondo antes de turnar el expediente para la determinación sobre el ejercicio de la acción penal, realizó alrededor de 21 diligencias.

- C) De los incisos W y X de las páginas 13 y 14 de la presente resolución, se observa que el 17 de diciembre de 2007, el Órgano Investigador determinó que no era procedente que se designara a otro perito en materia de documentoscopia, toda vez que obraba en autos el dictamen pericial en documentoscopia emitido por la C. Licenciada Cristy Esmeralda Wong Kuk, Perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **trascurriendo de esta diligencia un 1 año con 5 meses y 13 días para que realizara otra actuación** consistente en la comparecencia del quejoso de fecha 29 de mayo de 2009, en la que presentó copia de la resolución del recurso de apelación del Juicio Ejecutivo Mercantil, además de solicitar que su expediente se consignara ante el juez correspondiente, de lo que se aprecia que en esos momentos la titular de la Agencia Ministerial ya contaba con el dictamen correspondiente, es decir ya tenía elementos suficientes para entrar al estudio de la constancia de hechos y remitirlas a la Dirección de Averiguaciones Previas para su análisis, sin embargo no lo hizo dejando pasar **1 año** más para que remitiera las copias de la indagatoria al Director de Averiguaciones Previas, para su estudio, quien finalmente ejercita acción penal el 29 de mayo de 2010, ante el Juez Penal en turno, si bien es cierto la constancia de hechos fue remitida por la titular de la

quinta agencia del Ministerio Público en primer término, el 21 de diciembre 2009, aún así ya había prescrito la acción penal.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe argumentó que el transcurrir del tiempo sin que resolviera sobre el ejercicio de la acción penal obedeció a que necesitaba que terminara el juicio ejecutivo mercantil y las documentales que de ese procedimiento emanaran pues del resultado dependería que se configuren los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, con fundamento en los artículos 103 y 104 del Código Penal del Estado, y que con fecha 21 de diciembre de 2009, remitió al Director de Averiguaciones Previas el expediente para su estudio.

Al respecto es menester señalar que, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”¹, “*entraña una labor de auténtica averiguación; **de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan***”, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Según el citado autor, la actividad investigadora, considerada con la calidad de pública, al encontrarse orientada a la satisfacción de necesidades de carácter social, se encuentra regida por diversos principios, tales como son: el principio de los requisitos de iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

De especial interés resulta el segundo de los principios nombrados, mismo que establece que para la búsqueda de pruebas, el órgano investigador, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persigan por querrela. Esto es, al tener el Ministerio Público conocimiento de la probable comisión de un delito, una vez iniciada la investigación debe, **oficiosamente**, llevar a cabo la búsqueda de pruebas para, una vez concluida la investigación, determinar en

¹ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

De igual forma resulta menester señalar que respecto a la procuración de justicia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga las facultades para la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los **principios de prontitud y eficacia** debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: *“...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**”*. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y

la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia².

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia, que, a la vez propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

De igual forma se menciona que se considera oportuno insistir en la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de

² **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS**

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 884.

la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

De esta forma, del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, esta Comisión claramente pudo apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy, agente del Ministerio Público, a quien se le encomendó desde el 7 de diciembre de 2006 llevar a cabo la debida integración de la constancia de hechos número 6697/5TA/2006 por los delitos de falsificación de documentos y fraude; primero a instancia del Juez Primero de lo Civil y posteriormente a petición de parte agraviada, no fue diligente respecto al curso y tramitación del procedimiento respectivo, pues si bien es cierto llevo a cabo diversas actuaciones, la naturaleza de las mismas no justifican el lapso de 1 año con 7 meses y 5 días que transcurrió, entre la primera y la última diligencia máxime que desde el 22 de octubre de 2007, ya contaba con el dictamen pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, para poder entrar al estudio de la constancia de hechos, lo que no hizo dejando inactiva la indagatoria sin causa justificada, por un espacio de 1 año con 5 meses y 13 días para que realizara otra actuación, es decir un total de 2 años, 7 meses y 7

días para que remitiera el expediente al Director de Averiguaciones Previas para su correspondiente análisis.

Si bien es cierto la Representante Social explica a esta Comisión que supedito la conclusión de la integración de la constancia de hechos 6697/5TA/2006 a emisión del resolutivo final del Juicio Ejecutivo Mercantil 245/05-06/3C-I, al respecto nos parece oportuno ilustrar a la Ministerio Público que tratándose de incidentes criminales lejos de suspender su actuación persecutoria del delito a expensas del proceso mercantil del cual emana el asunto penal, está en aptitud incluso de pedir que el juicio civil se suspenda y terminar la tramitación del caso de su competencia, tal como lo dispone el artículo 422 del Código de Procedimientos Penales del Estado, amén de que dicho precepto incluso menciona el término de 15 días para que el agente investigador practique las diligencias necesarias para poder determinar si se hace la consignación de los hechos a los tribunales³.

En mérito de lo anterior, queda evidenciado para este Organismo que con la omisión documentada en el expediente en estudio, expuesta en el epígrafe anterior la funcionaria pública transgredió lo establecido en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que los servidores públicos deben de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, por lo que al no realizarlo como lo dispone el numeral citado, la C. Licenciada Astoret del Rocío

³ **INCIDENTE CRIMINAL. PARA QUE PUEDA SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL, ES NECESARIO QUE LO SOLICITE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Si al promover incidente criminal en un juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo a lo establecido en los artículos 450 y 451 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, esta sola circunstancia, no obliga al juzgador a suspender el procedimiento, en razón que de acuerdo al segundo de los dispositivos citados, la suspensión está sujeta al pedimento del Ministerio Público; es decir, que si el representante social no solicita la suspensión del procedimiento el juzgador no puede actuar en forma oficiosa. Seminario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, agosto de 1993. Pag. 452.

Narvaéz Bedoy, agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio del C. Carlos Enrique Díaz Magaña.

Adicionalmente, de las documentales que integran la constancia de hechos número 6697/5TA/2006, se aprecia que con fecha 31 de octubre de 2006, el Director de Averiguaciones Previas "A", remitió a la C. Licenciada Lizbeth del Carmen Cuevas Durán, en ese entonces titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público, las copias certificadas que hiciera llegar el Juez Tercero Civil con la finalidad de que iniciara la indagatoria correspondiente, por lo que dicha agente del Ministerio Público, el 7 de noviembre de 2006, radicó la constancia de hechos ACH-6697/5TA/2006; siendo el caso que el 14 de noviembre de 2006, el quejoso la ratificó y presentó su denuncia por los delitos de falsificación de documentos y fraude; pasado el tiempo, el 29 de marzo de 2010, (aproximadamente 3 años y 4 meses después) la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy, titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público, remitió al Director de Averiguaciones Previas "A", las constancias que integraban la citada constancia para su estudio, y finalmente dicho Director ejerció la correspondiente acción penal el mismo 29 de marzo de 2010, ante el Juez Penal en turno, luego entonces la acción penal prescribió el 31 de octubre de 2009, es decir; si bien la Representante Social desde que remitió la citada indagatoria, el 21 de diciembre 2009, al Director de Averiguaciones Previas había prescrito la acción penal, por lo que al ejercitar ésta el 29 de marzo del presente año, el Juez Primero del Ramo Penal determinó lo anterior, por lo que la titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público incumplió las obligaciones derivadas de su relación jurídica que tiene con el Estado, es decir no realizó la investigación debidamente ni tampoco ejerció la acción penal correspondiente, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Federal permitió indolentemente que operara la prescripción y dejando ilusoriado el derecho a la procuración de justicia que asistía al C. Carlos Enrique Díaz Magaña, transgrediendo con ello, el artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala, entre otras cosas, que los Ministerios Públicos deben de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querellas, **a fin de**

evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación, además de ello, afecto los derechos del quejoso, al quedar insubsanable el agravio ocasionado, lo que conforme al debido funcionamiento de la administración pública, en el caso en particular, constituye la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

Así mismo, resulta oportuno mencionar que el quejoso, inviste la calidad de víctima, que de acuerdo con el artículo 20 apartado "C", fracciones II y V de la Constitución Federal, tiene derecho entre otros, a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, además de que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso.

Con relación a las garantías constitucionales anteriores, resulta oportuno citar al autor Jesús Martínez Garnelo quien en su libro "La Investigación Ministerial Previa"⁴ expone que la averiguación previa como fase del procedimiento penal *"requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter, denunciantes, querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, peritos etc. Intervienen en la misma"*, asimismo añade que ***"el Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas a favor de todos los individuos, de manera que ésta se efectúe con absoluto apego a la ley y no vulnere la seguridad y la tranquilidad de los individuos, basándose en dos principios fundamentales: la fundamentación y la motivación."***

En ese sentido, debe de señalarse que el C. Carlos Enrique Díaz Magaña, tenía la calidad de víctima u ofendido por lo que la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria respectiva debió haber garantizado o asegurado el respeto a sus

⁴ Martínez Garnelo, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 252.

derechos humanos con absoluto apego a ley, por lo que al haberlo omitido teniendo el deber jurídico permitió que prescribiera la acción penal en su perjuicio, incurriendo además en la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Carlos Enrique Díaz Magaña, por parte de la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy, agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia.

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizado por las autoridades o servidores públicos competentes.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

(...)

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

(...)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 3. El Procurador General de Justicia del Estado es el titular de la Institución, a quien le corresponderá ejercer por sí mismo o por conducto de los agentes del Ministerio Público del Estado o los auxiliares de éste, las siguientes atribuciones:

I.- Investigar los delitos que sean de la competencia del ministerio público del fuero común en los términos de las disposiciones legales aplicables, perseguir a los probables responsables ante los tribunales locales y demás autoridades competentes, pedir la aplicación de las penas correspondientes, la reparación del daño causado y garantizar el pleno ejercicio de los derechos que tengan la víctima u ofendidos por los delitos;

(...)

Artículo 9.- Las atribuciones en materia de vigilancia de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos comprenden:

(...)

VI.- Fomentar la cultura de los Derechos Humanos y de los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo entre los servidores públicos de la institución;

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente con su anuencia, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones:

(...)

V. Acordar el término de prescripción por cada denuncia o querrela que se reciba; debiendo de agotarse las diligencias necesarias para su debida integración y evitar que los expedientes prescriban por inactividad en la investigación;

VI. Recibir los incidentes criminales que turnen los órganos jurisdiccionales civiles o familiares. Cuando de la lectura de los hechos, se determine que el delito es perseguible por querrela o que no amerite pena privativa de libertad se iniciará la constancia de hechos y cuando sea un delito perseguible de oficio se iniciará la averiguación previa correspondiente. Cuando el promovente no compareciere a ratificar el incidente criminal y el delito sea perseguible por querrela, se le notificará al titular del órgano jurisdiccional correspondiente y el expediente se archivará. Cuando sea un delito perseguible de oficio, se acordará el desahogo de las probanzas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, independientemente de si comparece o no el promovente...

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulneren los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser víctima u ofendido de un hecho delictivo.
2. Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(...)

V.-...El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

(...)

**FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:
Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.**

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5.- Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costo y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6.- Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones

siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

(...)

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Carlos Enrique Díaz Magaña, fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos** atribuible a la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy, agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia.

En sesión de Consejo, celebrada el día 22 de septiembre de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Carlos Enrique Díaz Magaña, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a la C. Licenciada Astoret del Rocío Narvaéz Bedoy, agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos** en agravio del C. Carlos Enrique Díaz Magaña.

SEGUNDA: Se instruya a todos los agentes investigadores para que en lo sucesivo cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado les ha encomendado y se abstengan de incurrir en dilaciones injustificadas en el

cumplimiento del mismo particularmente tratándose de la tramitación de incidentes criminales.

TERCERA: Se capacite a los Ministerios Públicos en la integración de las averiguaciones previas sobre todo en lo correspondiente al artículo 422 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Expediente 069/2010-VG.

APLG/LNRM/garm.

